

**CHILLAN, uno de Julio de dos mil diecinueve
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

PRIMERO.- Que, en lo principal de fs. 4 y siguientes, y en lo principal de fs. 41 y siguientes, **EUGENIO FRANCISCO MUÑOZ VEJAR**, cédula de identidad N° 10.79.184-4, abogado, domiciliado en calle Claudio Arrau N° 509, Segundo Piso, Oficina B, comuna de Chillán, en representación judicial de **JOSE MANUEL BARRENECHEA TOLEDO**, cédula de identidad N° 17.129.078-3, domiciliado Villa Los Dominicos calle Fray Domingo de Guzmán N° 2090, comuna de Chillán, deduce denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **GIMNASIOS SPORT CENTER GYM LTDA.**, rol único tributario N° 76.246.608-2, representada al tenor de lo dispuesto en los artículos 50-C inciso 1° y 50-D del cuerpo legal citado por **ALDO ALFREDO SOLIS AGUILLON**, cédula de identidad N° 16.735.247-2, en su calidad de Jefe de local, ambos con domicilio en Avenida Ecuador N° 599, Local N° 1070, comuna de Chillán, acciones fundadas en el hecho que con fecha 5 de noviembre de 2018, alrededor de las 16:10 horas, en circunstancias que concurrió junto a su primo Nicolás Barrenechea Bastias y su amiga Génesis Luna Lagos, al local de propiedad de la denunciada, pagando por el derecho de uso por las instalaciones, un pase diario por la suma de \$ 5.000.-, en los instantes en que se encontraba realizando un ejercicio en la máquina llamada Pull Over, se le cortó la piola de contrapeso, como consecuencia de ello cayó al piso, azotando su cabeza contra el suelo, perdiendo por unos momentos la conciencia. Agrega que no recibió asistencia de parte del personal del Gimnasio, sólo fue existido por su primo, su amiga y una usuaria del Gimnasio, de nombre Antonieta Carrasco

Contreras, acto seguido se trasladó hasta Clínica Chillán, donde se le diagnosticó contusión facial y fractura nasal no desplazada. Posteriormente, presentó una serie de dolores de cabeza y de su ojo derecho, por lo que tuvo que continuar realizándose exámenes, oculares, resonancia magnética de cerebro, angiorensonancia de cuello y angiorensonancia cerebral, con el objeto de descartar hemorragias o coágulos o lesiones de gravedad, incurriendo con ello en importantes gastos que hasta la fecha ascienden a la suma de \$ 1.075.000.-

Señala que desde el día del accidente hasta la fecha, no ha tenido respuesta por parte de la denunciada, quien incluso rechazó el reclamo que interpuso ante el Sernac, y que los hechos, que pone en conocimiento del Tribunal, le han causado evidentes lesiones físicas, graves molestias y sin duda perjuicios económicos patrimoniales y morales los que deben ser resarcidos por quien actuando con negligencia en la prestación de servicios, fue el causante de ellos, con las consecuencias ya descritas. Por lo que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3 letra e), d), 23, 24 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, solicita tener por interpuestas denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **GIMNASIOS SPORT CENTER GYM LTDA.**, acogerlas en todas sus partes y en definitiva, condenarla a las multas establecidas en el cuerpo legal citado, y al pago de las sumas de \$ 1.075.000.-, por daño emergente o material y que dicen relación con los gastos en prestaciones médicas, exámenes y medicamentos; y a la suma de \$ 1.000.000.-, por concepto del daño moral sufrido, todo ello con expresa condenación en costas.- - >

SEGUNDO.- Que, a fs. 84 y siguientes, notificadas las partes se llevó a efecto la audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba decretada por el tribunal, con la sola asistencia de la parte denunciante y demandante civil de **JOSE MANUEL BARRENECHEA TOLEDO**, asistido por su

apoderado, abogado, **EUGENIO FRANCISCO MUÑOZ VEJAR**, y en **REBELDIA** de la parte querellada y demandada civil de **GIMNASIOS SPORT CENTER GYM LTDA.**, y en el que la primera, ratifica en todas sus partes ambas acciones deducidas a fs. 4 y siguientes y fs. 41 y siguientes, solicitando sean acogidas, condenando a la infractora a pagar lo que en ellas describe, con costas.-

TERCERO.- Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, dada rebeldía de la parte denunciada y demandada civil, procediendo en consecuencia el Tribunal a recibir las pruebas ofrecidas, rindiendo el denunciante y demandante **INSTRUMENTAL**, ratificado todos y cada uno de los documentos acompañados a su acciones y que rolan de fs. 1 a 3 e incorpora además en la audiencia bajo apercibimiento legal los que se agregan a fs. 49 a 83; y **TESTIMONIAL**, mediante la declaración de dos testigos Nicolás Eliecer Barrenechea Bastias y Antonietta De Las Nieves Carrasco Contreras, quienes declaran de fs. 87 a 89.-

CUARTO.- Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la denuncia de lo principal de fs. 4 y siguientes, sostiene que con fecha 5 de noviembre de 2018, alrededor de las 16:10 horas, en circunstancias que concurrió junto a su primo Nicolás Barrenechea Bastias y su amiga Génesis Luna Lagos, al Local de propiedad de la denunciada, pagando por el derecho de uso por las instalaciones, un pase diario por la suma de \$ 5.000.-, en los instantes en que se encontraba realizando un ejercicio en la máquina llamada Pull Over, se le cortó la piola de contrapeso, como consecuencia de ello cayó al piso, azotando su cabeza contra el suelo, perdiendo por unos momentos la conciencia. Agrega que, no recibió asistencia de parte del personal del Gimnasio, solo fue existido por su primo, su amiga y una usuaria del Gimnasio, de nombre Antonieta Carrasco

Contreras, acto seguido se trasladó hasta Clínica Chillán, donde se le diagnosticó contusión facial y fractura nasal no desplazada. Posteriormente, presentó una serie de dolores de cabeza y de su ojo derecho, por lo que tuvo que continuar realizándose exámenes, oculares, resonancia magnética de cerebro, angioresonancia de cuello y angioresonancia cerebral, con el objeto de descartar hemorragias o coágulos o lesiones de gravedad, incurriendo con ello en importantes gastos que hasta la fecha ascienden a la suma de \$ 1.075.000.- Señala que desde el día del accidente hasta la fecha no ha tenido respuesta por parte de la denunciada, quien incluso rechazó el reclamo que interpuso ante el Sernac, y que los hechos, le han causado evidentes lesiones físicas, graves molestias y sin duda perjuicios económicos patrimoniales y morales, los que deber ser resarcidos por quien actuando con negligencia en la prestación de servicios, fue el causante de ellos, con las consecuencias ya descritas. Por lo que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3 letra e), d), 23, 24 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, solicita tener por interpuestas denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **GIMNASIOS SPORT CENTER GYM LTDA.**, acogerlas en todas sus partes y en definitiva, condenarla a las multas establecidas en el cuerpo legal citado, y al pago de las sumas de \$ 1.075.000.-, por daño emergente o material y que dicen relación con los gastos en prestaciones médicas, exámenes y medicamentos; y a la suma de \$ 1.000.000.-, por concepto del daño moral sufrido, todo ello con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, la empresa denunciada no contestó la acción infraccional ni la demanda civil de indemnización de perjuicios, por lo que se procedió en su rebeldía.-

TERCERO.- Que, la permanencia del denunciante dentro del Gimnasio, está acreditado con la boleta de servicios N° 027598 y el memo 2, ambos de fecha 05 de noviembre de 2018, documentos que rolan en original a fs. 49 y 50.-

CUARTO.- Que, en cuanto a las pruebas documentales, el denunciante, acompaña para acreditar el daño emergente demandado, boleta de venta y servicios N° 053388 y N° 237175, ambas de fecha 05 de noviembre de 2018, de Clínica Chillán S.A., que rolan a fs. 51 y 52; informe de valorización de cargos de 05 de Noviembre de 2018, de Clínica Chillán S.A., que rola a fs. 53; informe con datos de la atención prestada en Clínica Chillán, el 05 de Noviembre de 2018 e informe de la misma fecha, del Médico Radiólogo Daniel Coria De la Hoz, de la misma Clínica, de fs. 54 y 55; bonos de atención ambulatoria de fs. 56 y 57; licencia médica y comprobante de la misma de fecha 05 de noviembre de 2018, de fs. 58 y 59; registro clínico N° 102718-4 de fecha 07 de noviembre de 2018, de Clínica Chillán S.A., que rolan a fs. 60; informe de valorización de cargos de 07 de Noviembre de 2018, de Clínica Chillán S.A., que rola a fs. 61; informe de Tomografía computada de cerebro de la misma fecha, del Médico Radiólogo Marcos Miranda Pavéz, de la misma Clínica, de fs. 62; bonos de atención ambulatoria de fs. 63 y 64; licencia médica y comprobante de la misma de fecha 13 de noviembre de 2018, de fs. 65 y 66, orden médica para resonancia de fs. 67; detalle de cuenta paciente N° 363 de fecha 22 de noviembre de 2018, de fs. 68; informe de resonancia magnética de fs. 69; informe de angioresonancia cerebral de fs. 70; informe de angioresonancia de cuello de fs. 71; bonos de atención oftalmológica fs. 72 y 73; orden médica para examen oftalmológico fs. 74; ocho boleta de venta de Farmacia Ahumada, de fecha 11, 13, 17, 20 y 28 de noviembre de 2018, que rolan de fs. 75 a 78; tres fotografías del denunciante y de la lesión sufrida, que rolan de fs. 79 a 81; una fotografía de la máquina Pull Over, con la piola de contrapeso cortada, de fs. 82; y reclamo ante Sernac de fecha 07

de diciembre de 2018, que rola a fs. 83; documentos que no siendo objetados, tienen pleno mérito probatorio.-

CUARTO.- Que, de acuerdo al informe de fecha 05 de noviembre de 2018, del médico radiólogo Daniel Coria De la Hoz, de Clínica Chillán, de fs. 55, el denunciante al ser sometido a rayos X en huesos propios nasales y cráneo frontal y lateral, presenta fractura no desplazada a nivel del tercio distal de los huesos propios, además de una leve desviación de convexidad derecha del tabique nasal, y velamiento parcial del seno maxilar derecho. El informe además indica que no se observa compromiso óseo traumático a nivel de calota craneana.-

QUINTO.- Que, los testigos presentados por el demandante a fs. 87 a 89, Nicolás Eliecer Barrenechea Bastías y Antonietta De Las Nieves Carrasco Contreras, confirmando el primero, que cuando se encontraba en el camarín, el denunciante ingresa al vestuario con la nariz rota, dado que se cortó la piola a la máquina multifuncional que lleva una polea que levanta la carga. Indica que después ver al denunciante con la lesión, se dio cuenta de la máquina, que al cortarse la piola, el actor azotó la cabeza con el suelo provocándosele la lesión que mostraba, que era un corte en la nariz y sangraba, con lo cual lo llevó a Clínica Chillán, y que nadie del Gimnasio se hizo presente ni se siguió algún protocolo. La segunda, que vio al denunciante realizando ejercicio en una máquina de abdominales, sintiendo un zumbido y un golpe de una pesa que cayó al suelo y luego otro golpe que se imagina fue su cabeza que se azotó también en el suelo, porque en ese momento no estaba mirando. Después lo ve seminconsciente tratando de incorporarse, con sus manos en la cara donde sangraba de su nariz, y una persona que lo estaba asistiendo, pero nadie del Gimnasio se acercó a él durante el accidente, siendo llevado al baño, por lo que no lo volvió a ver y tampoco que lesión tuvo, sólo la nariz rota.-

SEXTO.- Que, de acuerdo a los documentos acompañados por la parte demandante y los testigos presentados, existió una total falta de preocupación y apoyo del personal del Gimnasio denunciado, lo que acredita la falta de servicio, conducta negligente o descuidada del personal del establecimiento, en relación a la seguridad de los clientes, al estar operativa una máquina de ejercicio sin la mantención adecuada, lo que provoca que se le corte una piola, causando la lesión sufrida por el actor en su nariz, siendo llevado por un tercero desde el local a Clínica Chillán, donde fue evaluado por un médico, se le toma radiografía, resultando con fractura no desplazada a nivel del tercio distal de los huesos propios, además de una leve desviación de convexidad derecha del tabique nasal, y velamiento parcial del seno maxilar derecho.-

SEPTIMO.- Que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y de acuerdo a lo razonado en los considerandos precedentes, existe un actuar negligente y falta de servicio del local denunciado, por lo que corresponde asignarle responsabilidad infraccional por incumplimiento de la Ley N° 19.496, en los hechos ocurridos el 05 de noviembre de 2018, a las 16.10 horas, y acoger la demanda civil por daño emergente causado por la conducta culposa del demandado.-

OCTAVO.- Que, en relación al daño emergente demandado, se dará lugar a éste, pero sólo con los gastos médicos, bonos, exámenes y medicamentos, que se fueron efectivamente pagados por el demandante, pagos que se han acreditado con los acompañados a fs. 51, 52, 56, 63, 64, 72, 73 por \$ 207.120.- y boletas de fs. 75 a 78, por \$ 145.833.-, lo que hace un total de \$ 352.953.- Los documentos de fs. 53, 61, corresponden a informes de valorización de gastos, y el de fs. 68, a detalle de cuenta paciente, sin que

conste su pago efectivo con los comprobantes respectivos, por lo que no se tendrá por probado su cancelación por el demandante.-

Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, y artículos 1, 2, 3 d) y e), 12, 23, 24 y 50 A), B), C) y D) de la Ley N° 19.496, y 1555, 1556 y 2314 y siguientes del Código Civil, **SE RESUELVE:**

1.- Que, **ha lugar** a la denuncia infraccional interpuesta en lo principal de fs. fs. 4 y siguientes, **EUGENIO FRANCISCO MUÑOZ VEJAR**, cédula de identidad N° 10.79.184-4, abogado, domiciliado en calle Claudio Arrau N° 509, Segundo Piso, Oficina B, comuna de Chillán, en representación judicial de **JOSE MANUEL BARRENECHEA TOLEDO**, cédula de identidad N° 17.129.078-3, domiciliado Villa Los Dominicos calle Fray Domingo de Guzmán N° 2090, comuna de Chillán, en contra de **GIMNASIOS SPORT CENTER GYM LTDA.**, rol único tributario N° 76.246.608-2, representada por **ALDO ALFREDO SOLIS AGUILLON**, cédula de identidad N° 16.735.247-2, en su calidad de jefe de local, ambos con domicilio en Avenida Ecuador N° 599, Local N° 1070, comuna de Chillán, y se le condena al pago de una multa de **TRES U.T.M.**, en su equivalente al valor que esta tenga al día del pago efectivo, a beneficio municipal, o en su defecto a cumplir dicho representante, quince días de reclusión nocturna, por infracción a los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, con costas.-

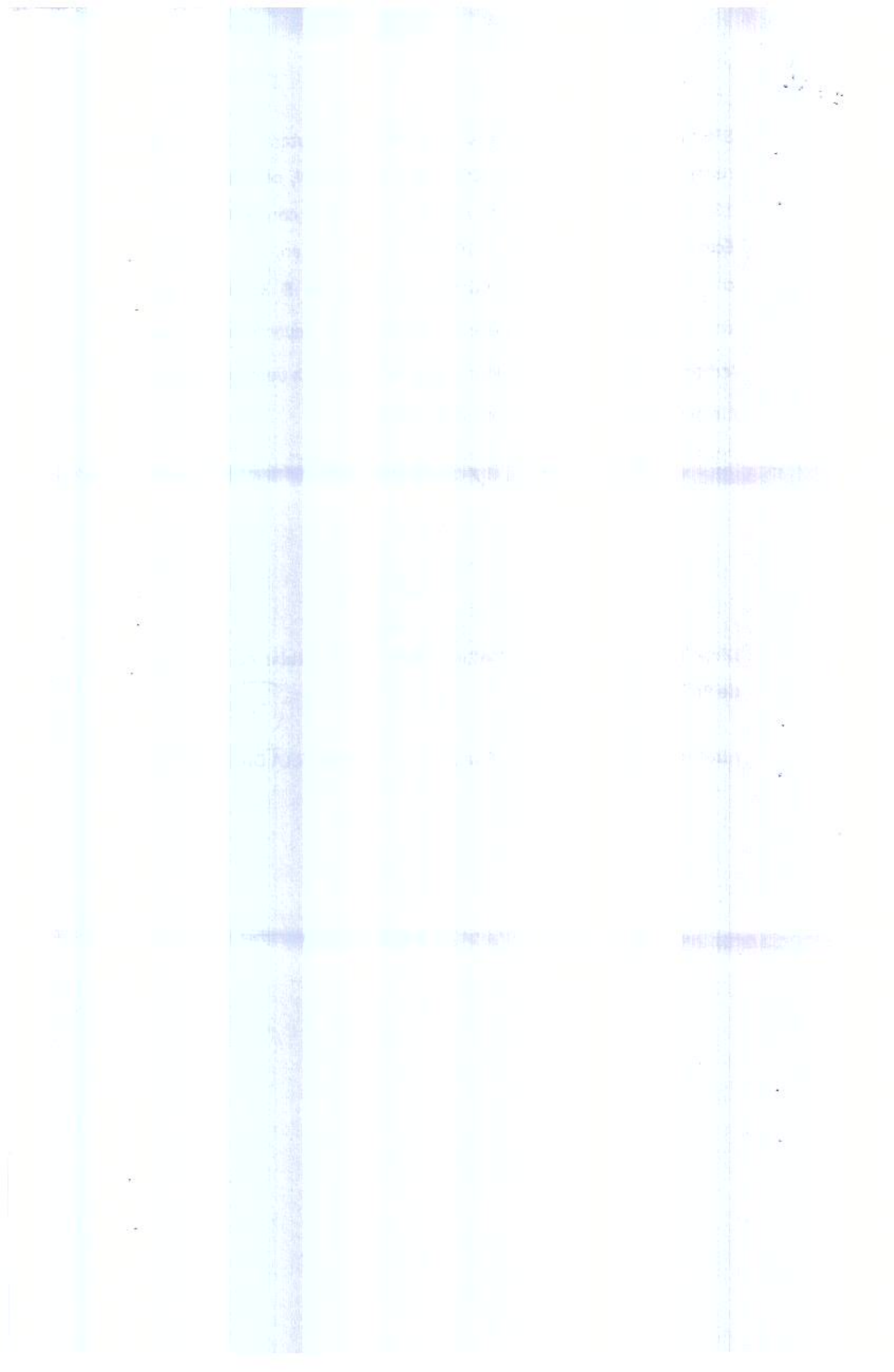
2.- Que, **ha lugar** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en lo principal de fs. 41 y siguientes, por **EUGENIO FRANCISCO MUÑOZ VEJAR**, cédula de identidad N° 10.79.184-4, abogado, domiciliado en calle Claudio Arrau N° 509, Segundo Piso, Oficina B, comuna de Chillán, en representación judicial de **JOSE MANUEL BARRENECHEA TOLEDO**, cédula de identidad N° 17.129.078-3, domiciliado Villa Los Dominicos calle Fray Domingo de Guzmán N° 2090, comuna de Chillán, en contra de **GIMNASIOS**

SPORT CENTER GYM LTDA., rol único tributario N° 76.246.608-2, representada por **ALDO ALFREDO SOLIS AGUILLON**, cédula de identidad N° 16.735.247-2, en su calidad de jefe de local, ambos con domicilio en Avenida Ecuador N° 599, Local N° 1070, comuna de Chillán, solo en cuanto se le condena a pagar al demandante la suma de \$ 352.953.-, por daño emergente, cantidad que deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la demanda hasta su pago efectivo, sin costas no haber existido oposición.-

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Dictada por don **IGNACIO MARÍN CORREA**, Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-

Autorizada por la Secretaria Abogado, señora **MARIELA DAZA MERMOUD**.-



C.A. de Chillán

Chillán, dos de septiembre de dos mil diecinueve.

Visto:

Con el mérito de la certificación que antecede y lo dispuesto en la Ley 19.387, se declara desierta, la apelación deducida a fojas 102 y siguientes, en contra de la sentencia de veinticuatro de junio último, de fojas 93 y siguientes.

Anótese, regístrese y devuélvase

N°Policia Local-57-2019.

Claudio Patricio Arias Cordova
MINISTRO(P)
Fecha: 03/09/2019 13:40:25

Guillermo Alamiro Arcos Salinas
MINISTRO
Fecha: 03/09/2019 13:22:04

JUAN ANTONIO DE LA HOZ FONSECA
ABOGADO
Fecha: 03/09/2019 13:45:28



PYXOMEGVXR



ERCLMXXNXX

nica y su o
loc.pjud.cl o

hora visua
tablecido en
anes y la An
para Chile l
is y Gómez
ción con

